

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Mayo de 1875.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑOR: Constituyendo los Juzgados municipales el primer grado en la jerarquía judicial, y administrándose la justicia en nombre del Rey, es indispensable que los que ejercen en los pueblos esta función importante vivan, lo mismo que aquellos que la desempeñan en más alta esfera, unidos al Jefe del Estado, no sólo por el vinculo de la obediencia como súbditos fieles, sino por el de voluntaria adhesión y respetuoso amor, que á tanto les obliga el ser depositarios y partícipes de la Autoridad soberana. Bien conoció la necesidad de esta unión íntima entre el poder supremo y los que en su representación juzgan á sus convecinados el Gobierno, nacido de los graves sucesos políticos de 1868, cuando por decreto de 7 de Noviembre de aquél año ordenó la inmediata renovación de los Jueces de paz, á pesar de no haber trascurrido aun

el tiempo que debian permanecer en el ejercicio de su cargo, y la misma máxima proclamó tambien el poder establecido por la Constitución de 1869, cuando en 7 de Abril de 1872 prescribió á los Presidentes de las Audiencias y á los Jueces de primera instancia que cuidasen de que los Juzgados municipales se proveyeran en personas «adictas á las instituciones vigentes.»

En idénticas circunstancias, aunque por causas diametralmente opuestas, se encuentra hoy la Nación española. Ha cambiado esencialmente la naturaleza de la Autoridad suprema; á los poderes que se levantaron en estos últimos años por la instable voluntad de la muchedumbre ha sucedido el que V. M. ejerce elevado sobre el firmísimo cimiento del derecho, reconocido y acatado por larga serie de generaciones, y proclamado por la actual como único remedio á los males de la patria, y sólida base para labrar la ventura pública. Conviene, pues, poner en armonía con el nuevo orden de cosas todas las instituciones cuyo conjunto forma el Gobierno del Estado; y aunque las judiciales no deben estar sujetas á las frecuentes oscilaciones de la política, no cabe poner en duda que han de estar subordinadas á lo que en ella es fundamental y permanente, á saber: la Monarquía constitucional de V. M. Es por tanto necesario y urgente, á juicio del Ministro que suscribe, la renovación de los Jueces y Fiscales municipales, para lo cual seria esta la época oportuna si á poco de dictarse la ley provisional sobre organización del poder judicial no se hubiera alterado lo en ella prescrito respecto de este punto. Cede, al proponer á V. M. esta medida,

al imperio de las circunstancias, y no á las sugerencias del espíritu de partido. Seriale grato que volviesen á ser nombrados los que en la actualidad desempeñan estos cargos, y reúnan las circunstancias de aptitud, moralidad y celo que son indispensables; pero no juzga político ni conveniente que continúen sirviéndolos por más tiempo sin recibir la investidura de la Autoridad legítima. Con este fin se abrevian los plazos establecidos en la ley para hacer las propuestas y los nombramientos, única modificación que en ella se hace, respetándose como es debido las demás disposiciones que regulan la provision de los Juzgados y Fiscalías municipales, puesto que ninguna dificultad invencible se opone á su observancia.

Fundado en estas condiciones, el infrascrito Ministro tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1875.

SEÑOR:
A L. R. P de V. M.

Francisco de Cárdenas.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la renovación de los Jueces y Fiscales municipales en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Para llevar á debido efecto lo que dispone la ley provisional sobre organización del poder judicial en cuanto á la época del año en que debe verificarse dicha renovación, los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales elevarán las propuestas, para la provision de los cargos expresados en el artículo anterior, antes del día 1.º de Junio próximo.

Art. 3.º Los Presidentes y Fiscales

de las Audiencias harán los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales en todo el mes de Junio.

En los casos previstos en los artículos 153, 155 y 156 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, procurarán activar la tramitación de los expedientes de manera que puedan resolverse en la primera quincena del mes de Julio.

A este efecto cuidarán de que se publiquen cuanto antes en los Boletines oficiales de las provincias las relaciones de los nombramientos que hagan.

Asimismo darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia de las propuestas que devuelvan á los Jueces de primera instancia en cumplimiento del citado art. 153.

Art. 4.º En cuanto á las condiciones de aptitud para los cargos de Juez y Fiscal municipal y á la forma en que han de hacerse las propuestas y nombramientos, y decidirse las reclamaciones á que estos dieren lugar, se observará lo prescrito en los capítulos 2.º del tit. 2.º, 1.º del título 3.º y 3.º y 4.º del tit. 20 de la referida ley provisional sobre organización del poder judicial.

Art. 5.º El día 15 de Julio próximo, y previa prestación de juramento en los términos prescritos en el Real decreto de 7 de Marzo de este año, tomarán posesion de su cargo los Jueces y Fiscales municipales que hubieren recibido el nombramiento antes de aquella fecha; los demás se encargaran de su desempeño en el término de seis dias, contados desde que se les comunicare.

Art. 6.º Los actuales Jueces y Fiscales municipales continuarán en el ejercicio de su cargo mientras no sean reemplazados en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco de Cárdenas.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Correos.—Seccion 4.ª.—Negociado único.—Circular núm. 10.

Las relaciones postales entre España y la Argelia francesa han obtenido notable mejora por medio del establecimiento de una segunda expedicion semanal entre Alicante y Oran. Con motivo de esta reforma la comunicacion entre ambos puertos queda regularizada del siguiente modo:

Salidas de Alicante.	Llegadas á Alicante.
Martes y Viernes.	Sábados y Martes.

Lo participo á V. á fin de que dé publicidad á esta mejora y de haberlo verificado así como del recibo de la presente orden me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1875.—El Director general, G. Cruzada.—Señor Administrador principal de Correos de Segovia.

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Director General de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas dice con fecha 21 del actual al Excmo. Señor Capitan General del Distrito lo siguiente:

«Con fecha 27 de Marzo último me comunica el Excmo. Señor Ministro de la Guerra la Real orden que sigue:

Excmo. Sr. Enterado el Rey (q. D. g.) del oficio que V. E. elevó á este Ministerio en 13 del actual solicitando autorizacion para publicar la convocatoria á exámenes de ingreso en la Academia del cuerpo de su cargo y proponiéndose exija á los aspirantes la talla de un metro quinientos sesenta milímetros, S. M. ha tenido á bien autorizar á V. E. para publicar la referida convocatoria, debiendo dar principio á los exámenes en 1.º de Julio próximo, sin limitar el número de aspirantes y reunir éstos las condiciones expresadas en las modificaciones del reglamento de 8 de Agosto de 1870 y disponer que respecto á la talla se esté á lo resuelto en 24 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. E.

para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y para que la anterior Real disposicion tenga la debida publicidad se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de ser examinados los aspirantes á ingreso y de las condiciones determinadas en los artículos del Reglamento vigente de la Academia, cuyo conocimiento puede convenir á los aspirantes, en el concepto de que no se limita la talla que deben tener estos.

Madrid 21 de Abril de 1875.—Juan Zapatero.

Condiciones y programa para el concurso á los exámenes de ingreso en la Academia de Estado Mayor del Ejército que han de tener lugar en 1.º de Julio de 1875, segun lo dispuesto por el Gobierno de la República en 28 de Agosto de 1873 al aprobar, con carácter de provisional, el nuevo plan de estudios para la misma.

Condiciones que deben llenar los que deseen ingresar como alumnos en la Academia de Estado Mayor y disposiciones que les conviene conocer.

Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos los oficiales cadetes é individuos de tropa del Ejército, milicias y armada y todos los jóvenes que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que prescribe este reglamento.

Los alumnos recibirán en la Academia la instruccion científica y militar necesaria para ser oficiales de Estado Mayor del Ejército.

El uniforme que usarán es el mismo que el de los oficiales del cuerpo, excepto la faja y sombrero apuntado. Llevarán un sprit azul en la leopoldina para los dias de gala, y para ejercicios y actos interiores del Establecimiento una chaqueta polaca gris. No llevarán divisas militares los soldados alumnos, usando las de sus empleos los que estén en posesion de alguno en el Ejército.

Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de oficiales en el Ejército, están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Los alumnos al principio de cada curso deberán presentar los libros de testo y los efectos necesarios para la clase de dibujo que serán de la forma, tamaño y cali-

dad que el profesor de ella prevega.

Desde el dia que se les sienta su plaza estarán obligados á cumplir el reglamento, las órdenes de sus superiores y cuanto por ordenanza corresponda á sus clases y esté conforme con la organizacion de la Academia. Serán juzgados con arreglo á ordenanza, y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia que se verificará por exámenes de oposicion, son las siguientes:

1.º Ser menores de 25 años, excepto para los militares á los que por orden del Excmo. Sr. Presidente del Poder ejecutivo de la República, fecha 29 de Noviembre último, no se les limita edad máxima.

2.º Tener la actitud fisica necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigente para el Ejército, hecha excepcion del órgano de la vision que deberán tener en toda su integridad ó lo menos posible deficiente, segun se dispone en orden del Excmo. Sr. Presidente del Poder ejecutivo de la República, fecha 24 de Agosto último.

3.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

4.º Poseer los conocimientos que se determinan en los programas de oposicion.

Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo manifestarán de oficio al Secretario de la Junta de la Academia, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma, segun previenen las leyes del Estado.

1.º Fé de bautismo del pretendiente.

2.º Certificacion de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificacion que acredite su buena conducta.

4.º Certificaciones que demuestren que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones

han de ser expedidas por establecimientos habilitados para ello segun la legislacion vigente en la época en que se hubiesen hecho dichos estudios.

En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres de los padres tutores y las señas de su domicilio. La Junta de la Academia emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán los interesados noticia de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Jefe superior del cuerpo si creyesen no se les hacia justicia. Todos los documentos antes expresados serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos al Jefe superior del cuerpo de Estado Mayor, y cuando les sea comunicada la resolucion de esta autoridad, admitiendolos á examen se presentarán al Subdirector de la Academia.

El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes paisanos á presentarse en el concurso, terminará 20 dias antes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo. Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco dias antes de la época en que haya de abrirse el curso.

El dia en que se disponga por el Subdirector, se presentarán todos los aspirantes en la Academia para ser reconocidos por el oficial Médico.

Con la anticipacion conveniente y ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en él.

El examen de ingreso se verificará ante un Tribunal, compuesto del Subdirector de la Academia y de seis Profesores.

Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hayan podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en el concurso, debiendo empero ser calificados con la nota de desaprobacion los que la hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Los aspirantes que solo fuesen aprobados en algunos de los ejercicios que constituyen el examen podrán pedir certificación de ellos, la cual servirá solo para su satisfacción.

El día 1.º de Setiembre en que debe empezar el curso de estudios, se presentarán los alumnos admitidos con el uniforme prevenido. A los paisanos se les sentará en la oficina del Detall plaza de soldados alumnos para que como tales principien á contarseles sus servicios desde este día, llevándose las hojas históricas correspondientes, y previo depósito en caja de la cantidad de 250 pesetas para satisfacer los cargos que hasta su ascenso á Oficiales se les hagan por aquella por desperfectos que causaren en el local y moviliarios de la Academia. Si antes de esta época se extinguiere el depósito por efecto de los cargos satisfechos, deberá el alumno reponerlo.

Todos los alumnos abonarán además 20 pesetas mensuales para los gastos del establecimiento.

Los conocimientos necesarios para ingresar en la Academia, son los siguientes:

Gramática castellana en sus cuatro partes de Analogía, Sintaxis, Prosodia y Ortografía, Geografía y Elementos de Historia general, Historia de España, Aritmética, Algebra, inclusa la Teoría general de las ecuaciones y las series.—Geometría elemental.—Trigonometría rectilínea.—Trigonometría esférica.—Geometría descriptiva.—Dibujo natural.—Idioma francés.—El conocimiento de la Gramática castellana.—Geografía y Elementos de Historia general y el de la Historia de España, se acreditará por medio de certificaciones expedidas por establecimientos que reúnan las condiciones que mas arriba se han expresado.

Los exámenes, que versarán sobre todas las demás materias, se verificarán con arreglo á los adjuntos programas detallados. Se dividirán en tres ejercicios, los que versarán, uno sobre el dibujo é idioma francés; otro sobre Aritmética y Algebra y sobre Geometría, Trigonometría y Geometría descriptiva el último.

Programas detallados correspondientes á las materias de los exámenes de ingreso.

Aritmética.

Numeración.
Cálculo de los números enteros.
Fracciones ordinarias.
Números complejos.
Fracciones decimales.
Sistema métrico.
Propiedades generales de los números, con la teoría general de los sistemas de numeración y la de la divisibilidad de los números.
Fracciones decimales periódicas.
Fracciones continuas.
Elevación á potencias y extracción de raíces de todos los grados.
Señales de inconmensurabilidad de las raíces.
Proporciones.
Progresiones.
Logaritmos.
Método abreviado de multiplicar.
Simplificación del cálculo de la raíz cuadrada.
Las potencias sucesivas de un número mayor que uno tienen $\frac{m}{o}$ por límite.
Teoría de las aproximaciones.

Algebra.

Nociones preliminares.
Operaciones de Algebra.
Resolución de las ecuaciones de primer grado y su discusión.
Teoría de las desigualdades.
Análisis indeterminado de primer grado.
Ecuaciones de segundo grado.
Ecuaciones bi-cuadradas.
Análisis indeterminado de segundo grado.
Máximos y mínimos.
Cálculo de las expresiones imaginarias.
Potencias y raíces de cantidades algebraicas, con la generalización del binomio Newton en los casos de ser el exponente negativo ó fraccionario.
Progresiones y series.
Fracciones continuas.
Logaritmos con las aplicaciones, formación y uso de las tablas de Callet.
Teoría de las funciones derivadas.
Cantidades que se reducen á $\frac{0}{0}$ etc.
Máximo comun divisor algebraico.
Teoría general de ecuaciones.
Teoría de eliminación.
Transformación de ecuaciones.
Raíces iguales.
Ecuaciones susceptibles de reducción.
Resoluciones de las ecuaciones numéricas.
Teoría de las ecuaciones binomias, con la resolución trigonométrica de las mismas.
Ecuaciones reducibles al segundo grado.
Descomposición de las fracciones racionales en fracciones simples.

Geometría

Nociones preliminares.
Rectas que se cortan.
Teoría de las rectas paralelas.
Propiedades generales de la circunferencia.
Ángulos y sus medidas.
Triángulos y condiciones de su igualdad.
Cuadriláteros y polígonos en general.
Circunferencias tangentes y secantes.
Lineas proporcionales.
Semejanza de polígonos.
Polígonos regulares y relación de la circunferencia al diámetro.
Superficie de las figuras planas y su comparación.
Del plano y su combinación con la línea recta.
Ángulos triedros y poliedros.
Propiedades de los poliedros, condiciones de su igualdad, y de la de los triedros en particular.
Poliedros semejantes, simétricos y regulares.
Superficie y volumen de los poliedros.
Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.
Definición y propiedades del triángulo esférico; condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.
Triángulos polares.
Superficie y volumen del cilindro, cono y esfera.
Comparación de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.

Trigonometría rectilínea.

Nociones preliminares.
Funciones circulares.
Construcción de tablas trigonométricas y uso de las de Callet, fórmulas para la resolución de triángulos rectilíneos y resolución de estos.

Trigonometría esférica.

Fórmulas para la resolución de triángulos esféricos y resolución de estos.

Geometría descriptiva.

Elementos, rectas y planos

Francés.

Traducir y hablar correctamente el Francés.

Dibujo.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

NOTA. La parte de ciencias matemáticas, se exigirá con la extensión con que están espuestas en Cirrode, sin que por esto se entienda haya de haberse verificado el estudio precisamente por dicho autor.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los aspirantes á quienes pueda convenir.

Segovia 3 de Mayo de 1875.

—El Brigadier, Gobernador Militar, Marquez de la Plata.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Estanco vacante.

Hállandose en este caso el de el pueblo de Sotillo, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerle en propiedad presenten sus solicitudes en esta Administración económica con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension, con nota puesta por los Alcaldes de sus respectivas localidades de estar provistos de la cédula personal, en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Segovia 15 de Mayo de 1875.—José Ruiz Mora.

Guardia civil de Segovia.

Debiendo procederse á la contrata para la construcción de una carteral que se adopta para el servicio de los individuos de este Cuerpo, se saca á pública licitación, bajo el pliego de condiciones y tipo que se hallan de manifiesto en mi Oficina, casa cuartel de esta Ciudad.

El acto del remate tendrá lugar en la espresada Oficina, el día 22 del actual á las 12 de su mañana, y los licitadores que suscriban estarán obligados á hallarse presentes ó legalmente representados con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Segovia 5 de Mayo de 1875.—El Comandante Teniente Coronel primer Jefe, José de Alvizua y Burgos.

Juzgado municipal de Uruñás.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo; lo que se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en este Juzgado, dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Uruñás 26 de Abril de 1875.—El Juez municipal, Leandro Perez.

Diputacion provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Comision provincial y Comisario de Guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de subsistencias y utensilios correspondientes al mes de Abril último, fijando los que á continuacion se expresan.

Acete de oliva de 2. ^a clase. Litro. Pesetas cénts.	Carbon de encina ó de roble. Quintal métrico. Pesetas. cénts.	JABON. Quintal métrico. Pesetas. cénts.	Paja larga. Quintal métrico. Pesetas. cénts.	Paja de maiz. Quintal métrico. Pesetas. cénts.	Esparto para relleno. Quintal métrico. Pesetas. cénts.	Leña de encina, roble ó pino. Quintal métrico. Pesetas. cénts.	Hilo casero. Kilogramo. Pesetas. cénts.	Hilo bramante. Kilogramo. Pesetas. cénts.
1 23	7 85	99 11	6 68	41 30		2 65	6	3 08

Trigo de 1. ^a Hectólitro. Pesetas cénts.	Trigo de 2. ^a Hectólitro. Pesetas. cénts.	Harina de 1. ^a Quintal métrico. Pesetas. cénts.	Harina de 2. ^a Quintal métrico. Pesetas. cénts.	Harina de 3. ^a Quintal métrico. Pesetas. cénts.	CEBADA. Fanega. Pesetas. cénts.		Pan de 2. ^a Racion. Pesetas. cénts.	LEÑA. Quintal métrico. Pesetas. cénts.	PAJA. Quintal métrico. Pesetas. cénts.	COQ. Quintal métrico. Pesetas. cénts.
15 47	14 90	34 51	30 28	22 84	6 28	11 38	0 26	2 65	2 47	10 87

Segovia 14 de Mayo de 1875.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Jorge Calvo.—El Comisario de Guerra, Juan Ponce de Leon.

*Juzgado de primera instancia de Cuellar.
Sentencia.*

En la villa de Cuellar á 11 de Marzo de 1875: el Señor Don Ramon Otero Valcarce, Juez de 1.^a instancia de la misma y su Partido habiendo visto este incidente sobre declaracion de pobreza incoado á instancia de Eusebio de las Heras, vecino de la Lastra, de esta jurisdiccion y á su nombre el Procurador Don Manuel Nuñez; y de otra parte Bartolomé Fernandez su convecino y en ausencia y rebeldia los estrados de este Juzgado y el Promotor Fiscal del mismo.

Resultando: Que por el Sr. D. Manuel Nuñez, á nombre de Eusebio de las Heras, vecino de la Lastra, se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo se declare tal á su representado para litigar contra su convecino Bartolomé Fernandez fundándose para ello en que es un simple bracero del campo de cuyo jornal eventual vive y que aun cuando administra algunos escasísimos bienes de la sociedad conyugal sus productos no alcanzan ni con mucho al jornal de dos braceros en esta localidad.

Resultando: Que conferidos lo traslados de la ley; el Bartolomé Fernandez no se presentó á contestar la referida demanda por lo cual la parte actora le acusó la rebeldia y habiéndola por acusada, se acordó que las diligencias necesarias respecto al mismo se entendiesen con los estrados del Juzgado.

Resultando: Que seguido el traslado del Promotor Fiscal lo evacuó solicitando que el incidente se recibiera á prueba, y acordado así la parte actora propuso lo que creyó conveniente.

Considerando: Que de la suminis-trada por el procurador Nuñez aparece justificado por tres testigos mayores de escepcion y conformes que su representado Eusebio de las Heras se dedica á ganar un jornal eventual del cual vive como bracero del campo y que los bienes que posee tanto suyos como de su mayor no son bastantes á producir el jornal de dos braceros en esta localidad.

Visto lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil: Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar á Eusebio de las Heras con Bartolomé Fernandez; el cual disfrutará de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley sin perjuicio de lo prevenido en el artículo ciento noventa y ocho y doscientos de la repetida ley en sus respectivos casos. Así por esta mi sentencia definitiva que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldia del Bartolomé Fernandez se hará notoria por medio del Boletín oficial de la provincia pasándose al efecto la correspondiente copia conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la referida ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncié mandé y firmé.—Ramon Otero Valcarce.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su Partido estando celebrando audiencia pública en ella en el dia de ayer doce de Marzo de 1875 de que doy fe.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de esta Villa de Cuellar y su partido.

A todas las Autoridades así Civiles como Militares hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda se instruye Causa Criminal de oficio sobre la identificacion y procedencia del cadáver de un hombre desconocido, cuyas señas, así como de las ropas que vestia se expresan á continuacion, el cual ha sido hallado en el Rio Cega al sitio del Caz junto á la Fabrica de Mingueta, término de Valledado de esta demarcacion, y en averiguacion de las Causas que hayan producido su muerte; y para que llegue á conocimiento de las personas interesadas y se faciliten á este Juzgado cuantos antecedentes puedan convenir á los objetos indicados, para los que puedan suministrarlos: he acordado hacer público el suceso á los fines re-

feridos, y el de que comparezcan ante este aludido Juzgado á facilitar cuantos datos convengan para la más pronta y eficaz accion de la Justicia.

Dado en Cuellar á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Otero Valcarce.—El Escribano actuario, Mariano de Cillanueva.

Señas del Cadáver y ropas que vestia.

Estatura corta como de cinco pies escasos, su cabeza con bastante falta de pelo y este canoso, recien rasurado, sin patilla ni bigote, su color pálido, vestia un chaqueton largo de paño y su color como pardo ó de hoja seca, con forros negros de inglesina, con tres botones negros á cada lado y del tamaño de una peseta, con cinta negra en las bocas mangas.—Un chaleco de pana negro con botones lisos tambien negros con forro de percalina con algun remiendo.

Un pantalon de paño rayado en buen uso con dos tirantes de goma en el mismo estado.

Una Camisa de tela percaí con pintas encarnadas pequeñas y bastante claras.

Una corbata encarnada con rayas blancas y estrechas.

Una faja negra de estambre como de tres varas de larga con una cinta cosida á una punta.

Unos calzoncillos de tela blanca.

Un par calcetas blancas de algodón

Una bótina con gomas.

En los bolsillos se le ha encontrado una llave pequeña como de baul.

Un bolsillo verde con dos sortijas doradas.

Unos anteojos sin caja y un pañuelo blanco marcado con las iniciales encarnadas P. A.—Cillanueva.

Se venden en término de los Huertos; provincia de Segovia cuatro tierras labrantias de cabida ocho obradas próximamente, de la propiedad de los herederos de D.^a Petra Francisca Navarro, vecina que fué de Castrillo de Duero, cuyo dia señalado para su venta es el 30 del corriente mes de Mayo, á las once en punto de su mañana, en dicho pueblo de los Huertos.

La persona que quiera interesarse en dicha compra puede dirigirse á don Antonio Paredes, vecino de Castrillo de Duero, quien dará pormenores de dichas fincas.

ANTICIPO FORZOSO.

Puerta del sol 9, entresuelo: Madrid oficinas de D. Jose Dominguez.

Se paga la parte admisible en papel abonando el mismo descuento que las carpetas tengan en Bolsa el dia que se encarguen los pagos, y cobrando el 4 por 100 de comision por anticipar los fondos para la compra del papel y verificar las operaciones. Los contribuyentes que deseen utilizar las ventajas de esta casa mayores que las que otras pueden ofrecer solo tienen que mandar relacion que espese el nombre del contribuyente, plazos que se han de pagar é importe de su cuota.

Tambien se encarga la casa del pago de contribuciones atrasadas y de Bienes nacionales, anticipando las fondos para la compra de Bonos, todo con las mayores ventajas. Se admiten carpetas, cupones de toda clase de renta, recibos de requisa y anticipo y demás valores abonando á los más altos precios.

Interesante á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.—Agencia general de Negocios, plaza mayor número 20.

Por consecuencia del Real Decreto de 17 de Abril corriente, esta Agencia se encarga de la formalizacion y pago de los descubiertos que muchos pueblos de esta provincia tienen por razon de sus encabezamientos de los impuestos de consumos, cereales y sal, cuyos pagos pueden hacerse con los intereses de sus inscripciones de deuda consolidada al 3 por 100 devengados hasta fin de Junio de 1874.

En esta oficina se estienden las solicitudes correspondientes que han de dirigirse á la Administracion económica con dicho objeto, y se encarga la misma de hacer las liquidaciones, sin exigir derecho alguno hasta entregar á los Ayuntamientos respectivos las cartás de pago.

Segovia 25 de Abril de 1875.
Lino Herrero y Comp.^a

Segovia. Imp. de Duero, Calle Real 19.